

ECUADOR (Adición 1)

1. El Gobierno del Ecuador considera que el documento revisado de Reglamento de Conciliación constituye un texto depurado que recoge importantes criterios y elementos de significación.

2. *Artículo 1.* De conformidad con los comentarios que aparecen en el párrafo 23 del documento A/CN.9/180, convendría que en el preámbulo del reglamento se hiciera referencia a “las controversias comerciales internacionales”, en el entendido de que así se determinaría la esfera principal de aplicación de dicho reglamento.

3. *Artículo 2.* Teniendo en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 31 del documento antes señalado, convendría que en el párrafo 4 de ese artículo, antes de la última frase y después de la palabra “conciliación”; se agregase lo siguiente: “la parte invitante puede indicar esa decisión en la propia invitación”. Este párrafo continuaría, por consiguiente, en la frase que se inicia así: “Si ha decidido considerarla como tal ...”.

4. *Artículo 3.* Teniendo en cuenta los argumentos indicados en el párrafo 33 del citado documento, cabría que en el artículo 3 se agregase la palabra “normalmente”, de modo que esa disposición diría: “Habrá normalmente un conciliador a menos que las partes hayan considerado que haya dos o tres conciliadores.”

5. *Artículo 4.* Con referencia al párrafo 40 de los comentarios, cabría añadir al final del artículo 4, 1) c), la siguiente frase: “Las partes pueden consultar a los conciliadores ya nombrados acerca de la designación del Presidente”.

6. *Artículo 5.* En vista de lo que se manifiesta en el párrafo 47 de los comentarios, cabría sustituir en el párrafo 1 de este artículo la palabra “breve” por “sucinta”; en efecto, esta idea parece que recoge mejor el criterio de que la declaración escrita de las partes no deba constituir un verdadero alegato, amplia declaración, sino un documento ágil y abreviado.

7. *Artículo 13.* Tomando en cuenta la nota de pie de página respecto al párrafo 2 de este artículo sería conveniente que al final de dicho párrafo y después de la palabra “redactarlo” se agregase la siguiente frase: “En los acuerdos de transacción puede figurar una cláusula por la cual las controversias derivadas de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o que se relacionen con él, deban someterse a arbitraje”.

8. *Artículo 14.* En este artículo se hace referencia a que la ley puede disponer una norma distinta respecto a la obligación del conciliador y las partes de mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relacionadas al procedimiento conciliatorio. Se comprende que debe tratarse de la Ley Nacional que regula el proceso conciliatorio en caso de que esto acontezca. Sin embargo también puede suceder que esa Ley guarde silencio acerca de esta materia. Aunque preferiríamos la supresión de la frase “o que la ley disponga otra cosa”, si se considera necesario mantener esta referencia, podría aclarársela de la siguiente manera: “. . . o que la Ley aplicable a la conciliación disponga otra cosa . . .”.

9. *Artículo 16.* En este artículo existe un error mecanográfico en la penúltima línea pues debe decirse “arbitral o judicial” en lugar de “arbitral o conciliatorio”. Por lo demás, estamos de acuerdo con la excepción que aparece en la última parte de esta disposición, aunque preferiríamos que en lugar de la palabra “conservar”, se diga “proteger”.

10. *Artículo 19.* Tomando en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 84 del aludido documento, convendría aclarar esta disposición con la inserción de la palabra “abogado” después de “representante” del tal manera que se lea: “. . . ni como representante, abogado o consejero de una parte . . .” en efecto, la expresión representante puede considerarse como el personero de una causa pero no como el abogado de ella; el consejero, a su vez no siempre puede ser el agente judicial o abogado sino el experto que asesora al representante o a dicho agente judicial.

ARGENTINA (Adición 2)

1. El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se inspira en la finalidad esencial de asegurar la plenitud de la autonomía de las partes en el procedimiento conciliatorio. Tal principio, sustentado por la Argentina en el 12. período de sesiones con el apoyo de Austria, Francia y Singapur, entre otros, aparece ahora más intensamente respetado al inicio, trámite y conclusión del procedimiento.

2. Tal principio se traduce, entre otras consecuencias, en la flexibilidad del plazo del párrafo 4 del artículo 2, en el cual se considera como opción de la parte que inició la conciliación considerar el transcurso de dicho plazo como rechazo de la invitación.

De ahí que pueda considerarse subsistente la posibilidad conciliatoria pase al transcurso del plazo señalado.

3. Sugiere agregarse al párrafo 2 del artículo 7 “los derechos y obligaciones de las partes *emergentes del contrato*”. Con tal indicación quiere señalarse que se atenderá primero a lo que las partes hayan establecido al contratar. Esto garantizará la previsibilidad de las soluciones sin necesidad de subordinar esta cuestión a un derecho nacional eventualmente aplicable.

4. También es aceptable el criterio que considere la transacción definitiva y obligatoria (art. 13, párr. 3). Es un principio general aceptado universalmente en las legislaciones nacionales (v. Cód. civ. arg., art. 850, según el cual produce los mismos efectos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material). En cambio, debe quedar a lo que establezca el derecho nacional la cuestión relativa a si el cumplimiento del acuerdo puede exigirse por el procedimiento de la ejecución de sentencias. Sin embargo, debe aclararse que la transacción puede impugnarse por nulidad. Esto es un principio fundamental a considerar frente a la índole definitiva y obligatoria de la transacción, pues sería irrenunciable el derecho a la impugnación por vicios de la voluntad mientras no se trate de nulidades relativas susceptibles de confirmación.

5. El procedimiento conciliatorio ha de fundarse en la plena autonomía de las partes, consiguientemente considerarse que si bien parece típicamente conveniente que las partes se abstengan de iniciar, durante la conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial, tales recursos a estos procedimientos no deban juzgarse en sí mismos como obstáculos al procedimiento conciliatorio aun cuando el proceso arbitral o judicial se hubiese iniciado sin la finalidad específica de conservar los derechos como lo establece la salvedad del art.16. Aún fuera de dicha situación cabe el recurso a la conciliación. Por lo cual sugiérese incorporar expresamente una disposición que claramente contempla la posibilidad de recurrir a la conciliación durante los procedimientos arbitrales o judiciales. De modo que las partes puedan seguir dos procedimientos paralelos; el arbitral o judicial por un lado y el conciliatorio por otro. Tales procedimientos paralelos podrían seguirse con suspensión transitoria del arbitral o judicial. Pero dicha suspensión no es necesaria rigurosamente para iniciar el procedimiento conciliatorio, si se admite en plenitud la libertad de las partes para el arreglo de las controversias. Son ellas quienes pueden juzgar mejor sobre la compatibilidad de los procedimientos paralelos antes señalados.

6. Sugiérese contemplar en una norma especial la posibilidad de que las partes determinen el derecho aplicable a diversas cuestiones que pudiesen suscitar conflictos y que sería impropio regular con normas materiales en el reglamento de conciliación. Destácase como muy importante la elección del derecho aplicable a la transacción (art.13). Además, el pacto sobre derecho aplicable a la rendición de cuentas sobre los depósitos a que alude el art.18, párr.4.

7. Como modelo de cláusula de conciliación, la variante A parece más acorde con la iniciación del procedimiento conciliatorio en cualquier tiempo sin necesidad de condiciones el recurso al procedimiento arbitral o judicial a la previa invitación que el actor debería cursar a la otra parte.

La variante B podrá interpretarse como obligatoria para la parte que pretende recurrir al árbitro o al juez.

Sin embargo, ambas cláusulas reposan sobre el previo acuerdo legítimo de las partes y son posibilidades válidas dentro del orden de ideas de la autonomía de la voluntad.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (Adición 3)

1. *Artículo 1.1.* Consideramos que este párrafo debe enmendarse para disponer que el Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias del tipo mencionado cuando las partes hayan convenido *por escrito* en que se aplicará el reglamento.

Se entiende que el Reglamento está destinado a proporcionar un medio flexible de resolver las controversias comerciales sin demoras innecesarias. Sin embargo, se considera que el requisito de que las partes deban formalizar un acuerdo por escrito en el sentido de que se aplicará el reglamento deja en claro que se trata de una conciliación de la CNUDMI y tiene importancia en rela-

ción con el artículo 20. No es probable que ese requisito cause demoras en la iniciación de los procedimientos de conciliación, y en algunos casos podría ahorrar tiempo porque alentaría a las partes a incluir una cláusula de conciliación en los contratos antes de que surja una controversia. Si bastara con un acuerdo oral en el sentido de que se aplicará el Reglamento, las partes podrían esperar hasta algún tiempo después de que hubiera surgido una controversia antes de formalizar el acuerdo necesario.

Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad considera que en bien de la pronta solución de la controversia es conveniente que las partes estén en libertad de modificar el Reglamento oralmente, al igual que por escrito. En consecuencia, no desea que se modifique el *artículo 1.2* para exigir que toda modificación del Reglamento deba hacerse por escrito. Se necesita, con todo, en nuestra opinión, una enmienda en este párrafo, pues la facultad de modificar el Reglamento no parece incluir la facultad de excluir la aplicación de cualquiera de sus artículos. Por ejemplo, las partes pueden desear adoptar el Reglamento con excepción del artículo 6, cuya adopción podrían considerar susceptible de demorar un arreglo. Consideramos que las partes deben estar en libertad de adoptar el Reglamento con sujeción a cualquier exclusión o variación y sugerimos que se modifique el artículo 1.2 para decir como sigue:

“Las partes podrán acordar la exclusión o la modificación de cualquiera de los artículos de este Reglamento.”

2. *Artículo 3.* Consideramos que la estipulación del artículo es algo confusa pues sugiere que sólo es posible que las partes convengan en que haya dos o tres conciliadores en lugar de uno. En vista de la facultad general de modificar el Reglamento contenida en el *artículo 1.2*, no nos parece necesario incluir una estipulación en este artículo. Sin embargo, si se considera conveniente que el artículo contenga una calificación a la regla de que habrá un conciliador, sugerimos que las palabras

“a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores.”

se sustituyan por

“a menos que las partes hayan acordado que haya un número mayor de conciliadores”.

3. *Artículo 4.1.* Será preciso enmendar este artículo si se aprueba la propuesta formulada en relación con el artículo 3. Si se aprueba esa propuesta, se sugiere que *los incisos b) y c)* se modifiquen como sigue:

“b) Si las partes acuerdan que haya un número par de conciliadores, cada una de las partes nombrará un número igual;

“c) Si las partes acuerdan que haya un número impar de conciliadores, y más de uno, cada parte nombrará un número igual. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del conciliador restante.”

La expresión “conciliador presidente” que se utiliza en el *artículo 4.1 c)* y *4.2* sugería que este conciliador debía tener funciones o facultades especiales. Sin embargo, ellas no se prevén en el reglamento, aunque en el párrafo 38 del comentario (A/CN.9/180) se dice que “en la conciliación